

, 1 de agosto de 1991.

Licenciado
Pablo Ramiro Pérez III
Director de Asesoría Legal del
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Licenciado Pérez:

Recibimos el día 15 de julio de 1991 su nota ALP-N-046-91, fechada 12 de julio de 1991, mediante la cual nos solicita que le absolvamos una consulta jurídica.

La primera interrogante formulada es la siguiente:

a.- Qué fuerza legal y obligatoriedad tiene una Resolución emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado mediante la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y reglamentado mediante Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968, mediante la cual se solicita la restitución de un funcionario público de las Ciencias Agrícolas, el cual ha sido destituido de manera justificada por el Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, tal y como lo autoriza la Ley.

Lamentablemente no se nos menciona en su nota la razón por la cual se dio la destitución, información ésta, que facilitaría nuestra contestación, pero trataremos de incluir los diferentes supuestos.

Veamos en primer lugar, las disposiciones legales que regulan directamente las destituciones de profesionales idóneos en las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las Instituciones Estatales:

Ley 22 de 30 de enero de 1961:

"Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado (sólo) podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organó Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

La palabra "sólo" que aparece dentro del paréntesis fue declarada **INCONSTITUCIONALIDAD** por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 28 de septiembre de 1984, de cuyo texto extraemos lo siguiente:

"En consecuencia, al ser limitadas las causas destitución(sic) de los servidores públicos en los términos del art. 10, de la Ley 22, de 30 de enero de 1961, por la expresión SOLO PODRAN excluyendo otras que surgen de los arts. 295 y 297, en la forma en que han sido examinados en esta resolución de la Corte, el término o expresión SOLO se torna inconstitucional, porque equivale a UNICAMENTE. Sin embargo, los funcionarios a que se refiere ese art. 10 mencionado, PODRAN ser destituidos por las causas específicas que se señalan en ese artículo, PERO TAMBIEN PODRAN SER DESTITUIDOS, se repite, por el incumplimiento de los deberes, expresamente señalados en la Constitución para todos los servidores públicos, y por las demás causas que se establezcan en leyes y Reglamentos.

- 0 -

El Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la potestad que le acuerda el art. 203 de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase Sólo, contenida en el artículo de la Ley 22, de 30 de enero de 1961.

El artículo 15 del Decreto Ejecutivo Nº 265 de 24 de septiembre de 1968, establece lo siguiente:

De acuerdo con el Artículo 10º de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales puedan separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio, las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión.

En el caso de que el C.T.N.A. considere que no hay suficientes razones para proceder a la separación o destitución del profesional aludido, las agencias estatales estarán en la obligación de mantenerlos en la categoría del puesto que éste desempeña. Cuando cualquier(sic) razón se elimine el cargo que desempeña un profesional, la agencia Estatal interesada está en la obligación de reiterar al servicio inmediato a dicho profesional en la primera posición disponible que requiera los servicios de un profesional por la cual el Consejo determine que el afectado está capacitado.

Antes de que se declarara Inconstitucional la palabra "sólo" del artículo 10 antes mencionado, la intervención del C.N.T.A. era determinante en el procedimiento de destitución de un profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas, al servicio del Estado. Esto ocurriría en esa forma, ya que las causales de destitución se limitaban a tres (3) a) incompetencia física, b) incompetencia moral c) incompetencia técnica y a quien corresponda determinar si se daban realmente esas causales es precisamente al Consejo en referencia.

Igualmente antes de proceder a la destitución las agencias Estatales estaban obligados a solicitar al C.T.N.A. la aprobación de dicha medida.

La situación después de la mencionada Sentencia de Inconstitucionalidad ha cambiado. Ahora de profesionales idóneos en las Ciencias Agrícolas al Servicio del Estado, puede tener como causales, además de las que señala el artículo 10 antes citado, las que establezcan los Reglamentos Internos de las Instituciones Estatales o cualesquiera otras contempladas en las leyes que rigen a los demás Funcionarios Públicos en general. En este segundo supuesto, la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (C.T.N.A.) esta limitada, ya que corresponderá seguir el procedimiento que establezca la Ley o Reglamento respectivo y no el que hemos visto desarrollado en los artículos 10 y 15 principalmente.

Nuestra conclusión en este punto, es que la mayor o menor participación del C.T.N.A., en el procedimiento para destituir a un profesional idóneo en las Ciencias Agrícolas que preste sus servicios en el Estado, dependerá de la razón o causa de la destitución, pero en ningún caso una resolución emanada de dicho Consejo tiene la fuerza legal y obligatoriedad necesaria para que el acto de destitución, decretado por la Autoridad Nominadora (Ministro de Desarrollo Agropecuario) sea revocada.

La segunda interrogante formulada es del tenor siguiente:

b.- Si dicha resolución tiene fuerza legal y obligatoriedad sobre la destitución decretada, cuáles son los pasos a seguir mediante procedimiento legal (sic) para que la misma se haga efectiva jurídicamente.

En consecuencia a nuestros anteriores señalamientos, debemos responder que no existe procedimiento legal que permita hacer valer la solicitud del Consejo Técnico, en sentido impositivo. Se trata pues, de una resolución que si bien tiene su fundamento en una Ley, no puede pretender ser más que una mera recomendación o sugerencia, a un caso concreto, de parte del organismo emisor.

Ahora bien, si lo deseado es que se revise la medida de destitución, por considerar que se ha omitido algún requisito o se ha infringido la Ley en cualquier forma, lo procedente es que el afectado utilice los recursos administrativos (reconsideración, apelación) y, una vez agotada esta vía gubernativa (ya sea por darse la ratificación del acto administrativo o por darse el silencio administrativo), se tiene abierto el camino para acudir a la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde se pueden ejercer los medios de defensa contra el acto de la administración que considere lesivo de sus derechos subjetivos.

Esperando haber sido esclarecedores en el tema consultado, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

MB/DBS:au